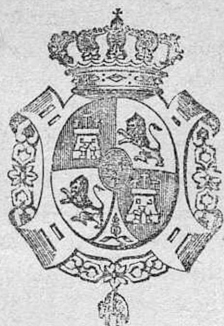


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertaran al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago ade antado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Marzo de 1890.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Ultramar.

#### REAL DECRETO.

A fin de que el indulto concedido para solemnizar el fausto suceso del restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo alcance á las provincias y posesiones españolas de Ultramar:

Considerando que en las islas Filipinas existen funcionarios de la carrera judicial procesados por no haber observado los perentorios términos que para los autos de detencion, prision, ratificacion de la misma y libertad pres-

cribe la ley de Enjuiciamiento criminal; hecho que tendria gravedad suma por lo que á la seguridad personal afecta, si no pudiera atribuirse en este caso á descuido nacido en los primeros momentos de la aplicacion de aquella, por lo cual no debe servir la actual resolucion de precedente para lo sucesivo; y teniendo en cuenta además las dudas que han surgido sobre la inteligencia y alcance del art. 2.º del Real decreto de 22 de Enero de 1889, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitucion de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplica á las provincias y posesiones españolas de Ultramar mi decreto de indulto de 3 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con las modificaciones y adiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los capítulos, secciones y artículos del Código penal de la Península que en dicho decreto se citan, se entenderán sustituidos por los correspondientes de los de aquellas islas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península

la por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península por los artículos 49 y 50 respectivamente del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive del de la Península por los artículos 186 al 190 del de las Antillas y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del libro 2.º de los citados Códigos.

Art. 3.º Lo prescrito en los artículos 8, 9 y 11 del precitado Real decreto, respecto del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá dispuesto respecto del de Ultramar.

Art. 4.º Se concede indulto total por los delitos comprendidos en el art. 204, casos 1.º y 2.º, del Código penal de Filipinas.

El Ministerio fiscal desistirá en este caso, como en los demás que comprende este Real decreto, de las acciones penales ejercitadas hasta el día, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto aplicado á Ultramar por el art. 1.º del presente.

Art. 5.º Gozarán del indulto concedido por mi decreto de 22 de Enero de 1889 todos los reos por delitos á que el mismo se refiere que en aquella fecha estuvieren sufriendo condena por virtud de sentencia dictada, no sólo por los Tribunales del fuero común, sino también por los de Guerra y Marina, cualquiera que sea la pena que se les hubiere impuesto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra*.

(*Gaceta del 8 de Marzo de 1890.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Granada sobre reclamacion del importe de los billetes de andén de la estacion de Granada á Málaga; dicha Seccion emite, en 3

de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Granada, decretada por el Gobernador de la misma provincia, referente á la entrega de las cantidades recaudadas por los billetes de andén en la estacion de la línea férrea de Granada á Málaga.

Resulta que, en sesion de 4 de Octubre, acordó la Comision provincial que se reclamase del Director de la Compañía del ferrocarril el importe de los expresados billetes en la forma que se habia hecho anteriormente.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, en 7 resolvió suspender su ejecucion, fundado en que las cantidades recaudadas por el indicado concepto no están asignadas expresamente á los establecimientos de beneficencia dependientes de la Diputacion, pues que las Compañías los destinan á toda clase de establecimientos benéficos sin determinar cuáles sean; que tal acuerdo coarta las facultades que las Compañías, como donantes de esos fondos, confieren á los Gobernadores para que por su sola iniciativa designara la aplicacion del donativo á los establecimientos que considerase más necesitados, como lo demuestra el oficio que al efecto le pasó la misma Compañía en 5 de Enero del año anterior; y por último, en que la Diputacion ni la Comision son llamadas, ni por las leyes ni por la voluntad del donante, á disfrutar de tales fondos, ni á intervenir en su distribucion, ni á reclamar sus ingresos.

La Direccion correspondiente de ese Ministerio opina que es potestativo en el Gobernador de la provincia asignar las cantidades de la indicada procedencia á cualquiera clase de establecimientos benéficos, siempre que tengan tal condicion, puesto que este es el fin principal con que se autoriza el cobro de estas cantidades; y que recayendo el acuerdo de la Comision provincial en un asunto que no es de su competencia, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, decretando la suspension del mismo. Así lo entiende también esta Seccion, pues no habiendo ley ni disposicion, ni tampoco título alguno de que pueda arrancar la Comision provincial su derecho

para reclamar las cantidades de que se trata y aplicarlas en favor de los establecimientos benéficos que de ella dependan, es evidente que el acuerdo tomado para dirigirse con tal propósito á la Direccion de la Compañía del ferrocarril adolece de manifiesta incompetencia, y se halla, por lo tanto, comprendido en el caso del art. 79 de la ley que autoriza la suspension, decretada con fundado motivo por el Gobernador. La ley de policia de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 al prohibir en su art. 94, por punto general, la entrada en las estaciones á todo el que no esté destinado á su servicio, incluye entre las excepciones en él consignadas, las de aquellas personas que obtengan permiso de las Compañías. En virtud de tal derecho otorgado á éstas, y previa autorizacion de los Gobernadores de las provincias respectivas, expenden las mismas Empresas billetes de andén mediante cierto precio, cuyo producto se aplica á objetos benéficos, entregándose una parte al Gobernador, con destino á la beneficencia pública, y dedicando el resto las mismas Empresas al sostenimiento de sus respectivas instituciones de socorro y prevision, y como no hay reglamento ni disposicion alguna que determine á qué establecimientos ú objetos benéficos han de aplicarse aquellos fondos, queda completamente al criterio del Gobernador el hacer la distribucion que juzgue más conveniente.

Así, pues, ora que la Compañía entregue los fondos recaudados á la Autoridad superior de la provincia para que realice la entrega á las instituciones benéficas, ora se limite á ponerlos á disposicion del Gobernador para que haga la designacion de los establecimientos á quienes hayan de ser entregados tales fondos, de todos modos resultará que no siendo una obligacion reclamable por parte de la Diputacion, no hay razon ni fundado motivo para su acuerdo.

Tal vez si la Comision provincial hubiera tenido conocimiento de la aplicacion dada á los fondos cobrados por el indicado concepto, se hubiera abstenido de adoptar su improcedente acuerdo reclamándolos; y por lo mismo, y para que todas las instituciones de beneficencia y el público en general conozcan la inversion, sería conveniente que se insertase en los periódicos de la localidad la distribucion

que den los Gobernadores á los fondos de que se trata.

Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, y dejar en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Que sería conveniente encargar á los Gobernadores hiciesen publicar en el *Boletín oficial* y periódicos de mayor circulacion en la localidad la distribucion que entre los establecimientos de beneficencia hicieren de las cantidades procedentes del concepto indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1890. —*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(*Gaceta del 7 de Marzo de 1890.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Beneficencia y Sanidad

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 reformado del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, esta Direccion general ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores numerarios, y las resultas entre los Médicos supernumerarios que quieran optar á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes bases:

1.ª El día 31 del actual, á las dos de la tarde, los Médicos Directores numerarios que deseen variar de destino ó tengan que verificarlo por resultar incompatibles en los que actualmente desempeñen, según lo establecido en la Real orden de 26 de Abril de 1887, se presentarán en esta Direccion general perso-

nalmente, ó por representacion con poder en forma legal.

2.<sup>a</sup> Las plazas vacantes, como asimismo las que vayan hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando libres, las elegirán los Médicos Directores numerarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento.

3.<sup>a</sup> Teniendo que dividirse las Direcciones de Ontaneda y Alceda, Solares y Hoznayo, Carballino y Partovia y Frailes y la Rivera, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Febrero del año último, confirmada por la de 28 de Febrero próximo pasado, los Directores de los citados establecimientos optarán por una de las Direcciones que actualmente desempeñan, quedando la otra vacante para proveer el concurso. Únicamente quedarán unidos dos balnearios cuando en el concurso no haya quien los solicite separados.

4.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del Real decreto expedido en 27 de Febrero último por el Ministerio de Ultramar, y con la Real orden del mismo mes, dirigida á este Ministerio, habrán de proveerse también en el referido concurso las Direcciones balnearias vacantes actualmente en Ultramar, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesos pagados del presupuesto provincial respectivo y los emolumentos de 3 pesos 75 céntimos de cada bañista, según determinan los artículos 40 y 41 del reglamento provisional aprobado por el referido Real decreto.

5.<sup>a</sup> Terminado el concurso de los Médicos Directores numerarios, continuará en la misma forma para los supernumerarios, á fin de que puedan también por orden riguroso de número de escalafon ir eligiendo las plazas que hubiesen dejado libres los Directores numerarios.

6.<sup>a</sup> No se permitirá á ningún Médico numerario ni supernumerario ocupar plaza de Director en establecimiento que esté cerrado, debiendo, por lo tanto, variar de plaza aquel que aparezca desempeñando la de algún balneario que no esté abierto oficialmente al servicio público.

7.<sup>a</sup> Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiendo proveerse las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto

en la forma que determina el Real decreto de 25 de Enero de 1887.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

RELACION DE LAS DIRECCIONES DE BAÑOS VACANTES EN ULTRAMAR.

*Isla de Cuba.*

Santa Rita, de Guanabacoa.  
Santa Fe, en la isla de Pinos.  
San Vicente, en isla de Cuba.

*Puerto Rico.*

Coamo.

*Filipinas.*

Gibiél de San Miguel de Mayumo, en la provincia de Bulacán.

Aguas Santas con Galás, en la provincia de La Laguna.

Jibi, en la provincia de Albay.

RELACION DE LAS DIRECCIONES VACANTES DE LA PENÍNSULA Á QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR.

Alava.—Aramayona, Nanclores de la Oca y Salinillas de Buradon.

Alicante.—Nuestra Señora de Orito.

Almeria.—Alfaro, Guardiavieja y Lucainena.

Baleares.—San Juan de Campos.

Barcelona.—Argentona y Segalés.

Burgos.—Arlanzon, Corconte y Salinas de Rossio.

Cáceres.—San Gregorio de Brozas.

Cádiz.—Gigonza y Paterna.

Castellon.—Montanejos y Nuestra Señora de Abella.

Ciudad Real.—Hervideras del Emperador y Navalpino.

Córdoba.—Arenosillo y Horcajo.

Cuenca.—Yémeda, Solán de Cabras y Valdeganga.

Gerona.—Nuestra Señora de las Mercedes y Santa Coloma de Farnés.

Granada.—Alhama Nuevo, Alicum y Sierra Elvira.

Guipúzcoa.—Ataun, Santa Agueda y San Juan de Azcoitia.

Huesca.—Estadilla.

Jaén.—Fuente Alamo, Frailes, La Rivera y Jabaleuz.

Lérida.—Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres.  
 Logroño.—Riva los Caños.  
 Madrid.—La Maravilla (en Loeches).  
 Málaga.—Fuente Amargosa y Vilo ó Rozas.  
 Murcia.—Archena y Fuensanta de Lorca.  
 Navarra.—Alsásua y Burlada.  
 Oviedo.—Prelo.  
 Tarragona.—Cardó.  
 Teruel.—Segura.  
 Valencia.—Chulilla, Nuestra Señora del Carmen y Santo Tomás de Valencia.  
 Vizcaya.—Elejabeitia, Echano, Guesala y San Juan de Ugarte.  
 Zamora.—Bouzas.  
 Zaragoza.—Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1890.)

Seccion cuarta.

Junta provincial de Instruccion pública

DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Esta Junta ha acordado conceder el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los Maestros y Maestras que se expresan en la relacion adjunta, envíen á la Secretaría de esta Corporacion, los presupuestos de sus respectivas escuelas del ejercicio de 1889-90, con ó sin el informe de las Juntas locales, en la inteligencia de que transcurrido el mencionado plazo, se tomarán medidas de rigor contra los que falten al cumplimiento de este servicio.

Valladolid 8 de Marzo de 1890.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

Presupuestos de 1889 á 1890.

PUEBLOS.	Maestros.	Maestras.
Adalia. . . . .	1	»
Aguasal. . . . .	1	»
Ataquines. . . . .	1	1

PUEBLOS.	Maestros.	Maestras.
Almenara. . . . .	1	»
Barcial de la Loma. . . . .	1	1
Barruelo. . . . .	1	»
Bobadilla del Campo. . . . .	1	»
Bocos. . . . .	1	»
Boecillo. . . . .	»	1
Bolaños. . . . .	1	1
Brahojos de Medina. . . . .	1	»
Gordaliza. . . . .	1	»
Cabezón de Valderaduey. . . . .	1	»
Campaspero. . . . .	»	1
Canalejas de Peñafiel. . . . .	1	1
Castrillo-Tejeriego. . . . .	1	1
Castrobel. . . . .	1	»
Castronuño. . . . .	1	1
Castroverde de Cerrato. . . . .	1	1
Ciguñuela. . . . .	1	1
Cogeces del Monte. . . . .	1	1
Corrales de Duero. . . . .	1	»
Curiel. . . . .	1	1
Esguevillas. . . . .	1	1
Fresno el Viejo. . . . .	1	»
Fontihoyuelo. . . . .	1	»
Fuente Olmedo. . . . .	1	»
Gatón de Campos. . . . .	1	»
Gomeznarro. . . . .	1	»
Herrín de Campos. . . . .	1	1
Laguna de Duero. . . . .	1	1
Marzales. . . . .	1	»
Mojados. . . . .	1	1
Monasterio de Vega. . . . .	1	»
Moral de la Paz. . . . .	1	1
Moraleja de las Panaderas. . . . .	1	»
Morales de Campos. . . . .	1	»
Olmedo. . . . .	2	1
Olmos de Peñafiel. . . . .	1	»
Padilla de Duero. . . . .	1	»
Palacios de Campos. . . . .	1	1
Parrilla (La). . . . .	1	1
Pedraja de Portillo (La). . . . .	»	1
Pedrajas de San Estéban. . . . .	1	1
Peñafiel y agregados. . . . .	4	2
Piña de Esgueva. . . . .	1	1
Pollos. . . . .	1	1
Portillo y su Arrabal. . . . .	2	2
Pozal de Gallinas. . . . .	1	1
Pozaldéz. . . . .	1	1
Pozuelo de la Orden. . . . .	1	»
Puras. . . . .	1	»
Ramiro. . . . .	1	»
Robladillo. . . . .	»	1
Sahelices de Mayorga. . . . .	1	1
San Llorente. . . . .	1	»
Serrada. . . . .	1	1
Tamariz. . . . .	1	1
Tordesillas. . . . .	1	1

PUEBLOS.	Muestras.	Muestras.
Trigueros. . . . .	1	1
Herrera de Duero. . . . .	1	»
Urones de Castroponce. . . . .	1	»
Valbuena de Duero. . . . .	1	1
Valdearcos. . . . .	»	1
Valdenebro. . . . .	1	1
Valdunquillo. . . . .	1	1
Valverde de Campos. . . . .	»	1
Becilla de Valderaduey. . . . .	1	1
Vega de Ruiponce. . . . .	1	1
Vega de Valdetronco. . . . .	1	1
Villaco. . . . .	1	»
Villafuerte. . . . .	1	1
Villanueva de la Condesa. . . . .	1	»
Villanueva de las Torres. . . . .	1	1
Villanueva de los Caballeros. . . . .	1	1
Villanueva de los Infantes. . . . .	1	»
Villardefrades. . . . .	1	1
Villarmentero. . . . .	1	»
Villaverde. . . . .	1	1
Villavencio de los Caballeros. . . . .	»	1
Zorita de la Loma. . . . .	1	»
Calabazas (agregado de Olmedo). . . . .	1	»
Valviadero (id). . . . .	1	»

NÚM. 307.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, é Incripciones nominativas de igual renta, la Direccion general del ramo por circular fecha 3 del actual he acordado que desde el día 15 del mismo hasta fin de Mayo inmediato, se admitan en la Intervencion de Hacienda de esta provincia los cupones de las referidas Deudas, y sin limitacion de tiempo las Incripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; cumpliendo al efecto las prevencciones siguientes:

1.ª La presentacion de Cupones se efectuará con una sola factura, igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deu-

da, entregando á los presentadores como resguardo el resúmen talonario que los mismos contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.ª Las Incripciones se presentarán con dos carpetas impresas, iguales tambien al modelo circulado por el expresado Centro Directivo; entregándose en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas, cuyo importe le será satisfecho por las Dependencias de dicho Establecimiento con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique, y recogiendo los interesados las Incripciones después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro; advirtiéndose que por lo que respecta al trimestre de que se trate, no se admitirán otras facturas de Cupones é Incripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando la oficina receptora las que carezcan de este requisito.

3.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10, de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de Cupones é Incripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de los expresados efectos de la Deuda.

Valladolid 7 de Marzo de 1890.—*Mariano G. Puig Samper.*

NÚM. 298.

**Alcaldía constitucional de  
Melgar de Arriba.**

El día 28 de Febrero próximo pasado, desapareció de este pueblo una caballería de la propiedad de D. Juan Rodriguez Hernandez, cuyas señas son las siguientes:

Clase yegua, edad seis años, alzada siete cuartas y un dedo, pelo castaño, estrellada, con la cola corta y desherrada.

Melgar de Arriba 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Talon núm. 418.

NÚM. 304.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villan de Tordesillas.**

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, dotada anualmente con la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, para la asistencia de tres familias pobres y los de tránsito que necesitan la asistencia facultativa, siendo también pobres, con todo lo demás que corresponde á dicha plaza; teniendo el agraciado la obligacion de residir como vecino en este citado pueblo.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villan de Tordesillas 27 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Claudio Gonzalez.

NÚM. 297.

**Alcaldía constitucional de  
Mota del Marqués.**

Por disposicion de esta Alcaldía se halla depositado en casa de José Asensio, un caballo cuyas señas se expresan á continuacion, el cual fué recogido en este término por los Guardias civiles Felipe Carrascal é Isidoro Rodriguez.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del dueño, y pueda presentarse á recogerlo, previo pago de gastos.

Mota del Marqués 5 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Santos Fernandez.

*Señas.*

Edad 4 años, alzada seis cuartas y dos dedos, pelo castaño claro, con un lunar en el labio superior y con pelos blancos en la cruz, prolongándose por la parte del cuello que ocupa el collaron, crines cortas en forma de gallo y con el tupé largo, rozado el pelo de las nalgas de la retranca, con una cicatriz en la cadera derecha, calzado bajo de las cuatro extremidades con dos puntos negros sobre el ce-

ño del pie izquierdo, el testículo izquierdo desarrollado y atrofiado el derecho.

Talon núm. 419.

NUM. 305.

**Ayuntamiento constitucional de  
Castroverde de Cerrato.**

Terminada la cuenta municipal de este distrito correspondiente al ejercicio económico de 1888 á 89, fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, dictaminadas por el Regidor Síndico, y nombrada por la Junta municipal la Comision de su seno para que emita dictámen sobre ellas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean oportuno, y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Castroverde de Cerrato seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Antonio Duque.—Por su mandado, El Secretario, Dionisio Camino.

**Seccion quinta.**

NÚM. 300.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.**

Por la presente se llama, cita y emplaza á Eustasio Ojeado, vecino que fué de esta Ciudad, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en la Cárcel de este partido para ser indagado en causa criminal que se le sigue sobre contrabando, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á la policia judicial, procuren averiguar el paradero de dicho Ojeado, y habido que sea, procedan á su detencion y conduccion á la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nicolás García.

NUM. 306.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Juana Nieto Calzada, vecina que fué de esta Ciudad, en la que falleció ab-intestato el día diez y siete de Enero del corriente año, hallándose casada con el Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del derecho de que se creyeren asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiéndose, que dicha herencia la reclama hasta ahora Doña Josefa Bernabeu Nieto, vecina de Valencia, esposa de D. José Marcos Rafart, en su calidad de sobrina carnal de la Doña Juana Nieto.

Dado en Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Juez de primera instancia, Mariano Herrero Martinez.—El Escribano, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 421.

NÚM. 303.

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad, dictada en cinco del corriente en el juicio de menor cuantía promovido por D. Andrés Aguilar de Toro, vecino de esta misma Ciudad, sobre reclamacion de seiscientas doce pesetas y cincuenta céntimos, por retribucion de servicios personales; contra D. Marcelino Gonzalez Cernarro, vecino de Valladolid y actualmente de paradero ignorado; se emplaza á éste para que dentro del término de nueve días, comparezca en los autos, personándose en forma y conteste la demanda que en concepto de pobre ha sido entablada; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que tenga lugar el

emplazamiento en la forma que determina el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido, por consecuencia de lo mandado en dicha providencia, la presente en Rioseco á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Gregorio Aguilar.

Talon núm. 420.

NÚM. 301.

Don Antonio Guerra Riesgo, Capitan graduado, Teniente Ayudante del Cuadro de reclutamiento de la Zona de esta Capital y Fiscal de la causa seguida contra el recluta destinado á Ultramar, José Aguado Villagarcía, por haberse ausentado de esta Capital donde debia residir.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á el recluta José Aguado Villagarcía, natural de Velilla (en esta provincia), hijo de D. Juan y Doña Clara, soltero, de veintidos años de edad, de oficio sirviente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, y de estatura un metro y quinientos sesenta y cinco milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en las oficinas de esta Zona, sitas en la Plazuela de los Leones, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que, de orden del Excmo. Sr. Gobernador Militar de la Plaza, se le sigue por desercion; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Aguado Villagarcía y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes y á mi disposicion á las oficinas de esta Zona, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á primero de Marzo de mil ochocientos noventa.—Antonio Guerra.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.